



RESOLUCION N° 11 -2019-MIDIS-PNPAIS/DEOS

Lima, 19 SET. 2019

VISTO:

El Informe N° 05-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 18 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, en condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, quien se desempeñaba como Gestora Institucional en el Tambo Lauricocha de la U.T. Huánuco, y los demás actuados en el expediente N° 083-2018; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, de fecha 06 de setiembre de 2017, se modificó el Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, que constituyó el Programa Nacional Tambos disponiendo que, a partir de la vigencia del referido Decreto Supremo, el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS y mediante Resolución de Secretaría General N° 031-2017-MIDIS/SG de fecha 13 de setiembre de 2017, se resuelve en el artículo 1, definir como Entidad Tipo B del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigentes a partir del 14 de setiembre de 2014. Se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 24 de marzo de 2015, va a desarrollar la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, la citada Directiva en su acápite 6 contiene disposiciones sobre la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo de la Ley N° 30057, señalando en el numeral 6.3, que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, de los actuados administrativos se colige que la comisión de la falta cometida por parte de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA** se ha producido durante la vigencia del régimen Disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, la señora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, postuló al Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS, que corresponde a la convocatoria para la contratación administrativa de servicios de un (01) Gestor Institucional, que tiene como función articular, promover y facilitar los servicios en materias sociales y productivas que brinda el Estado y de las entidades privadas en cuanto correspondan, para ser implementadas en el ámbito de influencia del Tambo Lauricocha, ubicado en la U.T. HUÁNUCO, Provincia Lauricocha, Distrito de San Miguel de Cauri;

Que, citada persona al haber superado la evaluación curricular y la entrevista personal, resultó ganadora; cabe señalar, que, a fin de acreditar el **Perfil del Puesto**, en lo relacionado a la *"Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios"*, entre otros documentos, presentó el **"Título de Profesora de Educación Primaria"** expedido con fecha 01 de diciembre de 1999, por el Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo" en Cerro de Pasco;

Que, el Programa Nacional PAÍS y la señora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA** suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 201-2018-PAIS/URRHH, con fecha 03 de octubre de 2018, cuya vigencia fue del 04 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, el mismo que fue prorrogado mediante Adenda N° 1, 2, 3 y 4 al Contrato Administrativo de Servicios N° 201-2018-PAIS/URRHH, hasta el 30 de setiembre de 2019;

Que, en mérito al Principio de Control Posterior y el artículo 33°, Fiscalización Posterior, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (vigente en esa fecha), a través del Oficio N° 674-2018-MIDIS-PNPAIS-URRHH de fecha 26 de noviembre de 2018, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAÍS, le comunicó al Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo" que la señora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, se presentó al Proceso CAS N° 191-2018-PNPAIS, habiendo presentado como parte de su Formación Académica el **"Título de Profesora de Educación Primaria"**, emitido el 01 de diciembre de 1999, por el Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo"; en tal sentido, le solicitó confirmar la veracidad de los datos contenidos en el referido Título;

Que, en respuesta a lo solicitado, con Oficio N° 383-2018-DG/IESPP "GBM"-CP de fecha 10 de diciembre de 2018, recepcionado el 13 de diciembre de 2018, la Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo", remitió adjunto el Informe N° 19-2018-JSA/DG/IESPP "GBM".CP de fecha 06 de diciembre de 2018, donde a través del cual el Secretario Académico de la citada entidad educativa, niega la veracidad en integridad del Diploma de Título de Profesora de Educación Primaria de la servidora RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA, por los términos usados, la fecha de titulación, los sellos, firmas y pos firmas de los representantes del IESSP "GBM"-Pasco y la DREP que aparece en la copia del citado Título Profesional;

Que, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional PAIS, remitió todos los actuados a la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios, para las acciones de su competencia; y en base a los antecedentes recepcionados, se implementó el **Exp. N° 083-2018**, procediéndose a documentar la actividad probatoria, en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, mediante el Informe N° 35-2019-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD, de fecha 24 de abril de 2019, la Secretaría Técnica recomendó a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**;

Que, a través de la Carta N° 15-2019/MIDIS-PNPAIS-URRHH, notificada con fecha 30 de abril de 2019, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, por la presunta comisión de la falta tipificada en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por vulneración de los principios de probidad y veracidad de la precitada Ley; habiéndole otorgado el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus respectivos descargos ante el Órgano Instructor y hecho de conocimiento de

los derechos y obligaciones que tiene durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la referida carta de instauración fue debidamente notificada con fecha 30 de abril de 2019, haciéndole llegar el Informe N° 35-2019-MIDIS/PNPAIS-URRHH/STPAD y antecedentes administrativos, tal como consta el cargo de recepción suscrito con fecha 30 de abril de 2019, a horas 9:30 a.m.;

Que, con fecha 07 de mayo de 2019, la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, solicito se le conceda prórroga de cinco días para efectuar su descargo, siendo concedida por el Órgano Instructor;

Que, a través de carta S/N de fecha 14 de mayo del 2019, recibido por el Programa Nacional PAIS, con fecha 15 de mayo de 2019, la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA** presentó su descargo a la imputación de cargos realizada mediante Carta N° 15-2019/MIDIS-PNPAIS-URRHH, señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) el primero de diciembre del año 1999, me trajo a mi casa el respectivo título. No pague ni gestione personalmente. El profesor que laboraba en ese tiempo, lo hizo para ayudarme por la crisis familiar y de salud de mi señora madre. Yo desconocía que dicho título era falsificado.

6) Nunca supe de ninguna falsificación o adulteración de mi título. Por eso, para mí ha sido un duro golpe, enterarme por medio del documento de apertura de proceso administrativo disciplinario, que me acusa de falsificación de título profesional. Su despacho sin respetar la ley y la constitución, sin concederme el derecho a la defensa, ya investigo, recogió informes y me ha sancionado con destitución de mi cargo. Esto es inaudito y un atropello a la Ley. Se me quiere echar a la calle sin un procedimiento regular, en el que se me dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de mi defensa. Yo seguiré trabajando hasta el último día de mi contrato. No tengo otra forma de subsistir. (...)

(...) Pruebas de descargo.- Ofrezco como prueba de descargo lo siguiente: a) La declaración del profesor Hernán Lactayo Marguerechit; b) La Pericia Grafotécnica, que se hará sobre el título profesional, que se adjuntó en el expediente; c) se recabe mis antecedentes policiales y judiciales, para establecerse que nunca cometí una falta o delito. Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y su Reglamento DS 004-2019, pido la actuación de mis pruebas, para regularizar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario. Nunca me citaron para hacer mi declaración escrita.

(...) Vulneración de la Ley 27444, modificado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y su reglamento D.S. 04-2019, del 25 de enero de 2019. En el presente procedimiento disciplinario se ha vulnerado la ley administrativa, que dispone: "Para el inicio de oficio de un procedimiento administrativo, debe existir disposición Autoridad Superior, que la fundamente en ese sentido, una motivación basada, en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. El inicio de oficio del procedimiento es NOTIFICADO al administrado determinando cuyos intereses o derechos protegidos, puedan ser afectados, por los actos a ejecutar. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración (...)

(...) Vulneración del Principio de Razonabilidad

En el curso de las investigaciones, en ningún momento se me ha llamado para tomar mi declaración o para presentar pruebas de descargo, recién con la Carta 15 del 04 de abril de 2019, se tomó conocimiento de este proceso, la misma que rechazo por atribuirme cargos no cometidos ni he incurrido en laguna falta disciplinaria, para ser objeto de una destitución, como propone su Despacho, violándose el principio de razonabilidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS que subraya: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. La Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS. 004-2019-JUS establece una graduación de sanciones; entre las cuales menciono a) amonestación, b) suspensión, c) destitución. Pero su despacho de frente sin oírme me impone la destitución, lo que es ilegal (...)

(...) Debe objetarse también que su Despacho ha venido tramitando este proceso invocando la Ley 27444, cuando es de público conocimiento que esta Ley ha sido modificada por el TEXTO UNICO ORDENADO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario El Peruano el 25 de enero de 2019. No se puede apertura

proceso con una ley derogada. Por ello consideró que debe anularse este procedimiento disciplinario; pues se ha vulnerado los arts. 43 y 44 de la indicada norma legal. (...)

(...) Inaplicación de la Ley 30057 en el Procedimiento Administrativo.- (...) en mi caso, yo solamente soy simple trabajadora. Tengo contrato CAS de carácter temporal y servidora de un programa social en el distrito de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco. No soy funcionario público ni directivo público. Tampoco servidor civil de carrera. Soy empleada contratada por CAS. Sancionarme con esta Ley 30057, es distorsiona la norma legal y terreno fértil para el abuso y arbitrariedad. (...)

Que, con fecha 18 de junio de 2019, culminando la fase instructiva la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor remitió a este Despacho, el Informe N° 05-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI recomendando se le imponga a la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA** la sanción de **destitución** por los fundamentos expuesto en el precitado informe;

Que, mediante Carta N° 07-2019-MIDIS-PNPAIS-DEOS, notificada a la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, con fecha 25 de junio de 2019; la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Sancionador puso de conocimiento el Informe N° 05-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI, a efectos que de considerarlo necesario, pueda solicitar un informe oral, para lo cual se le concedió un plazo de (03) días hábiles de conformidad a lo señalado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, habiendo transcurrido el plazo para solicitarlo, la citada servidora no ejerció este derecho, por cuanto la solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado, no obstante, con Carta S/N de fecha 05 de julio de 2019, la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, solicitó un informe oral, al respecto, debido a que dicha solicitud fue presentado habiendo transcurrido (08) días hábiles; el Órgano Sancionador, no accedió al requerimiento por extemporánea, conforme a lo señalado en la Directiva mencionada en el párrafo precedente, para tal caso, es necesario precisar lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de febrero de 2017, que establece lo siguiente:

"De lo señalado por el Tribunal Constitucional el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador".

NORMA LEGAL APLICABLE

Que, por la fecha de la comisión del hecho infractor, que corresponde al 04 de octubre de 2018, en el presente caso, se ha aplicado a la procesada la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, como norma sustantiva y procedimental, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala textualmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario en la Ley N° 30057 y su Reglamento";

DESCRIPCION DE LOS HECHOS, FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA POR LA SERVIDORA.-

Que, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, inició procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*", por

vulneración de los principios de probidad y veracidad de la precitada Ley; con la proyección de imponerle la sanción de DESTITUCIÓN;

Que, ello en razón, al ser contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 201-2018-PAIS/URRHH, con fecha 04 de octubre de 2018, empezó a laborar como Gestora Institucional en el Tambo Lauricocha de la U.T. Huánuco, fecha desde la cual tenía conocimiento como servidora, que había presentado y declarado a la entidad en el Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS, que ostentaba el **Título de Profesora de Educación Primaria**, situación que no es real, conforme la información remitida mediante el Oficio N° 383-2018-DG/IESPP "GBM"-CP de fecha 10 de diciembre de 2018, a través del cual, la Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo", remitió adjunto el Informe N° 19-2018-JSA/DG/IESPP "GBM".CP de fecha 06 de diciembre de 2018, donde el Secretario Académico de la citada entidad educativa, afirma que el supuesto título profesional pedagógico de la señora: CAMPOS CARHUARICRA, Rubria (Educación Primaria), no se encuentra registrada en el libro de titulación y niega la veracidad en su integridad del Diploma de Título de Profesora de Educación Primaria, por los términos usados, la fecha de titulación, los sellos, firmas y pos firmas de los representantes del IESSP "GBM"-Pasco y la DREP que aparece en la copia del citado Título Profesional;

Que, se consignó una información falsa en el "Formato de Hoja de Vida" en el Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS, convocatoria para la contratación de un (01) Gestor Institucional – U.T. Huánuco – Tambo Lauricocha, al señalar tener el Título de Profesora de Educación Primaria, expedido con fecha 01 de diciembre de 1999, por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo", asimismo, por haber consignado referida información falsa en la "Ficha de Datos Personales", la misma que obra también en su legajo personal;

Que, en tal sentido, ante los hechos descritos, se le imputó a la citada servidora que vulneró la siguiente normativa:

• **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS Y DEBERES ÉTICOS DEL SERVIDOR PÚBLICO

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA

Que, en mérito de la fiscalización posterior, aplicando para ello las disposiciones contenidas en los artículos 34 y 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos legalizados que presentó la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, al suscribir el Contrato CAS N° 201-2018-PAIS/URRHH, la Unidad de Recursos Humanos de la entidad, cursó el Oficio N° 674-2018-MIDIS-PNPAIS-URRHH al Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo" solicitando se informe sobre la autenticidad y veracidad del título que presentó al resultar ganador en el Proceso CAS N° 191-2018-PNPAIS que fue convocada por la entidad;

Que, en mérito a lo requerido por la Entidad, mediante Oficio N° 383-2019-DG/IESPP"GBM"-CP presentado con fecha 10 de diciembre de 2018, la Directora General del Instituto Tecnológico Superior "Gamaniel Blanco Murillo", hizo llegar el Informe N° 19-2018-

JSA/DG/IESPP"GBM"-CP de fecha 06 de diciembre de 2019, elaborado por el Lic. Cayetano Omar Sulca Huamán, Secretario Académico del referido Instituto, a través del cual señaló lo siguiente:

"(...) Después de haber efectuado el proceso de verificación y analizando los documentos de los registros, las actas individuales y consolidados, titulado en nuestra institución y el supuesto título se determina lo siguiente:

Caso 1. De la señora CAMPOS CARHUARICRA, Rubria (Educación Primaria); negamos la veracidad en su integridad del Diploma del supuesto Título Profesional, los términos usados, la fecha de titulación, los sellos, firmas y pos firmas de los representantes del IESPP "GBM"-Pasco y la DREP que aparece en la copia del Título Profesional. (...)"

Que, por tanto, la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, no contaba con el requisito académico para ser considerado como ganadora del Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS, en mérito de haber presentado un documento falso (**Título de Profesora de Educación Primaria**) para acreditar su formación académica, permitiendo la situación antes descrita, que pueda laborar en la entidad desde el 04 de octubre de 2018;

Que, por consiguiente, se encuentra acreditado la conducta de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, al tener conocimiento que había presentado y declarado ostentar el **Título de Profesora de Educación Primaria**, situación que no es real, donde esta información esta consignado en el "Formato de Hoja de Vida" del Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS y en la "Ficha de Datos Personales" que obran en su legajo personal;

Que, al respecto, es importante señalar que un documento falso es aquel, que se ha elaborado, consignando información incongruente a la realidad o en el cual ha existido una adulteración en su contenido, es decir, puede tratarse de un documento válidamente expedido, pero que ha sido adulterado en su contenido. Por su parte, respecto a una declaración falsa o inexacta, se entiende como aquella que no se ajusta a la realidad de los hechos, infringiéndose el deber de veracidad. Por tanto, se tratan de documentos y/o declaraciones que no deben tener eficacia en la administración pública al no cumplir su finalidad, y darían lugar al inicio de procedimientos administrativos a efectos de determinar responsabilidades en el uso del mismo;

Que, en ese orden de ideas, cabe precisar que el **Principio de Probidad**, regulado en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, debe ser entendido como el hecho de desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Por otro lado, el **Principio de Veracidad**, regulado en el numeral 5 del artículo 6° de la citada Ley, sustenta en el actuar del servidor con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos;

Que, al respecto, el actuar de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, denota falta de probidad, ya que su comportamiento ha demostrado falta de rectitud en el cargo, al tener conocimiento como servidora que obra en su legajo documentación e información que no se ajustaba a la verdad, respecto a su grado académico. Ello, dista de la calidad que debía mostrar ante la situación descrita, lo cual contraviene el principio referido, así como el de veracidad, los cuales debió observar en la conducta desplegada, desde la suscripción del Contrato de Administrativo de Servicios N° 201-2018-PAIS/URRHH, no procediendo de forma verídica en su condición de servidora, al tener conocimiento de la información falsa contenida en el "Formato de Hoja de Vida" del Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS y en la "Ficha de Datos Personales",

Que, por lo señalado, ha transgredido los Principios éticos de Probidad y Veracidad establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que deben primar en el aparato Estatal, puesto que, al haber mantenido en error a la entidad, no actuó con la aptitud legal y moral que la citada norma exige, siendo que su conducta es reprochable;

Que, aunado a ello, es pertinente referir el Informe Técnico N° 930-2018-SERVIR/GPGSC, a través del cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó que: *"(...) en el supuesto que una entidad imputara a un servidor al haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la presentación de*

documentación falsa, dicha infracción constituirá una falta permanente en cuanto la situación infractora se mantiene y sólo cesará cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad (...);

Que, en ese sentido, podemos afirmar que la conducta infractora de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA** se mantiene en el tiempo que viene prestando servicios en la Entidad en calidad de "Gestor Institucional – U.T. Huánuco – Lauricocha-San Miguel de Cauri – Lauricocha", habiendo de este modo incurrido en una falta de carácter continuado;

MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA LA FALTA

Que, en consecuencia, al obrar en el expediente suficientes elementos probatorios que causan convicción respecto de la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario de la servidora como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, tales como la respuesta emitida con Oficio N° 383-2019-DG/IESPP"GBM"-CP, donde la Directora General del Instituto Tecnológico Superior "Gamaniel Blanco Murillo", niega la veracidad en su integridad del Diploma del Título Profesional de **Profesora de Educación Primaria**, donde esta información está consignado en el "Formato de Hoja de Vida" del Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS y en la "Ficha de Datos Personales" que obran en su legajo personal;

Que, de la revisión al Legajo Personal de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, se advierte que luego de resultar ganadora del Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS "CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE UN (01) GESTOR INSTITUCIONAL", presentó la "Ficha de Datos Personales", la misma que está suscrita por su persona, en donde declaró entre otros aspectos, en el ítem "Información Académica" ostentar el Título de Profesora de Educación Primaria, al haber realizado estudios en el Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo", información que coincide con la copia del Diploma del Título antes señalado, que presentó al momento de la suscripción del Contrato CAS N° 201-2018-PAIS/URRHH con fecha 03 de octubre de 2018;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA INCURRIDA Y NORMA VULNERADA

Que, por tanto, al haberse determinado la responsabilidad de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, respecto de los cargos imputados en la Carta N° 15-2019/MIDIS-PNPAIS-URRHH y obrando en el expediente los elementos de prueba que acreditan los mismos, se ha determinado que ha incurrido en la falta tipificada en artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por la vulneración de los Principios de Probidad y Veracidad, regulados en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815;

Que, el Órgano instructor en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, ha emitido el Informe N° 05-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 18 de junio de 2019, pronunciándose sobre el descargo presentado, el cual este órgano sancionador, evalúa y se pronuncia conforme lo siguiente:

i. Al señalar que:

(...) el primero de diciembre del año 1999, me trajo a mi casa el respectivo título. No pague ni gestione personalmente. El profesor que laboraba en ese tiempo, lo hizo para ayudarme por la crisis familiar y de salud de mi señora madre. Yo desconocía que dicho título era falsificado.

6) Nunca supe de ninguna falsificación o adulteración de mi título. Por eso, para mí ha sido un duro golpe, enterarme por medio del documento de apertura de proceso administrativo disciplinario, que me acusa de falsificación de título profesional. Su despacho sin respetar la ley y la constitución, sin concederme el derecho a la defensa, ya investigo, recogió informes y me ha sancionado con destitución de mi cargo. Esto es inaudito y un atropello a la Ley. Se me quiere echar a la calle sin un procedimiento regular, en el que se me dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de mi defensa. Yo seguiré trabajando hasta el último día de mi contrato. No tengo otra forma de subsistir. (...)

Al respecto, la servidora señala que no hizo alguna gestión para la obtención del título académico, que un profesor le facilitó la obtención de dicho título, por sus propias declaraciones está afirmando que no se realizó un trámite regular en su obtención, por tanto, tenía conocimiento que no era un documento válido desde su emisión.

De otro lado, resulta erróneo lo indicado por la servidora cuando refiere que no se ha respetado la Ley y la Constitución, al no concederle el derecho a la defensa, ya que se le habría investigado y sancionado. Sobre ello, es pertinente precisar que, a la fecha de la presentación del descargo realizado, el procedimiento administrativo disciplinario se encontraba en la etapa instructiva, no habiéndose aún emitido sanción alguna.

Cabe señalar que, a través de la Carta N° 15-2019/MIDIS-PNPAIS-URRHH, notificada con fecha 30 de abril de 2019, por intermedio del cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario, en el marco del artículo 111° del Reglamento General de la Ley 30057 y con la finalidad de salvaguardar su derecho de defensa, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles el cual fue ampliado, para que presente su descargo respecto a la imputación efectuada en su contra, respetándose de este modo el Principio del Debido Procedimiento regulado en el TUO de la Ley N° 27444.

Asimismo, es pertinente indicar que conforme a lo señalado en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez que el órgano instructor haga entrega del presente informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado, respetando de esta manera su derecho a defensa, disposiciones que se cumplieron cabalmente el presente administrativo disciplinario, conforme se acredita de los actuados administrativos y asimismo de los cargos de notificación.

ii. Al señalar que:

(...) Pruebas de descargo.- Ofrezco como prueba de descargo lo siguiente: a) La declaración del profesor Hernán Lactayo Marguerchit; b) La Pericia Grafotécnica, que se hará sobre el título profesional, que se adjuntó en el expediente; c) se recabe mis antecedentes policiales y judiciales, para establecerse que nunca cometí una falta o delito. Conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y su Reglamento DS 004-2019, pido la actuación de mis pruebas, para regularizar la apertura de procedimiento administrativo disciplinario. Nunca me citaron para hacer mi declaración escrita.

Sobre su ofrecimiento de prueba de descargo resulta pertinente precisar que:

- a) Respecto a la declaración del profesor Hernán Lactayo Marguerchit: La servidora no hace referencia sobre que hecho o dato relevante, por la cual deba declarar citada persona, este ofrecimiento de prueba es impreciso, no se ha señalado qué relación o injerencia tiene con la conducta de la servidora respecto a la declaración de datos falsos, por lo que no resulta razonable admitirla como prueba de descargo.
- b) La pericia Grafotécnica, que se hará sobre el título profesional que se adjuntó expediente

En relación a este punto, cabe señalar que el propio Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo", quien habría emitido el **Título de Profesora de Educación Primaria**, ha negado la veracidad en su integridad del título presentado por la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, por lo que no resulta necesario realizar la pericia grafo técnica solicitada, por cuanto además, no es materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, dilucidar quien fue la persona que elaboró el documento.

- c) Se recabe mis antecedentes policiales y judiciales, para establecerse que nunca cometí una falta o delito

Al respecto, es necesario señalar que las responsabilidades policiales y judiciales (civil y/o penal) que pudieran dar lugar, son ajenas a la responsabilidad administrativa que cometa todo servidor público, razón por la cual, no es necesario recabar información en relación a los antecedentes policiales y judiciales de la citada servidora.

Asimismo, es pertinente indicar que, no es necesario regularizar ninguna actuación en la instauración del presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez, que se instauró conforme a la normativa legal vigente.

iii. Al señalar que:

(...) Vulneración de la Ley 27444, modificado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y su reglamento D.S. 04-2019, del 25 de enero de 2019. En el presente procedimiento disciplinario se ha vulnerado la ley administrativa, que dispone: "Para el inicio de oficio de un procedimiento administrativo, debe existir disposición Autoridad Superior, que la fundamente en ese sentido, una motivación basada, en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia. El inicio de oficio del procedimiento es NOTIFICADO al administrado determinando cuyos intereses o derechos protegidos, puedan ser afectados, por los actos a ejecutar. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración (...)

Respecto, a la supuesta vulneración del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que refiere la servidora, es preciso indicar que el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado en conformidad a lo establecido en la referida norma en cuanto corresponda y en concordancia con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Para ello, mediante la Carta N° 15-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha 24 de abril de 2019, notificada a la servidora con fecha 30 de abril de 2019, se dio inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, haciéndosele puesto de conocimiento todos los antecedentes que obran en el expediente administrativo, así como informarle los derechos con que cuenta la servidora durante el desarrollo del procedimiento.

iv. Al señalar que:

(...) Vulneración del Principio de Razonabilidad

En el curso de las investigaciones, en ningún momento se me ha llamado para tomar mi declaración o para presentar pruebas de descargo, Recién con la Carta 15º del 04 de abril de 2019, se tomó conocimiento de este proceso, la misma que rechazó por atribuirme cargos no cometidos ni he incurrido en laguna falta disciplinaria, para ser objeto de una destitución, como propone su Despacho, violándose el principio de razonabilidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2018-JUS que subraya: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar. La Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el DS. 004-2019-JUS establece una graduación de sanciones; entre las cuales menciono a) amonestación, b) suspensión, c) destitución. Pero su despacho de frente sin oírme me impone la destitución, lo que es ilegal (...)

En relación a este punto, es pertinente referir, que conforme a lo señalado en el numeral 15, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor del documento que contiene la imputación de cargo; lo cual se cumplió a través de la Carta N° 15-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha 24 de abril de 2019; asimismo, el numeral 16 de la citada directiva, señala que el presunto infractor podrá presentar sus descargos dentro del plazo señalado, plazo que fue señalado en la carta de instauración, que fue notificada a la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA** con fecha 30 de abril de 2019, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa a través del descargo presentado .

De otro lado, cabe indicar que a la fecha de instauración no se ha resuelto sanción alguna contra la servidora, debido a que el inicio del procedimiento corresponde a la etapa de instrucción, por lo cual se desvirtúa lo señalado por la servidora cuando refiere que se le ha impuesto la sanción de destitución.

v. Al señalar que:

(...) Debe objetarse también que su Despacho ha venido tramitando este proceso invocando la Ley 27444, cuando es de público conocimiento que esta Ley ha sido modificada por el TEXTO UNICO ORDENADO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario El Peruano el 25 de enero de 2019. No se puede apertura proceso con una ley derogada. Por ello consideró que debe anularse este procedimiento disciplinario; pues se ha vulnerado los arts. 43 y 44 de la indicada norma legal. (...)

En relación, a este punto deviene en impreciso, por cuanto en el acto de instauración se ha precisado que el presente procedimiento se enmarca bajo las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento y que la falta imputada versa sobre la vulneración de los Principios de Probidad y Veracidad contenidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, además señala que se ha vulnerado los arts. 43 y 44 del TUO de la Ley 27444, cuando estos artículos están referidos al contenido y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, lo cual no es materia del presente procedimiento.

vi. Al señalar que:

(...) Inaplicación de la Ley 30057 en el Procedimiento Administrativo.- (...) en mi caso, yo solamente soy simple trabajadora. Tengo contrato CAS de carácter temporal y servidora de un programa social en el distrito de Cauri, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco. No soy funcionario público ni directivo público. Tampoco servidor civil de carrera. Soy empleada contratada por CAS. Sancionarme con esta Ley 30057, es distorsiona la norma legal y terreno fértil para el abuso y arbitrariedad. (...)

Al respecto, se precisa que el Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es aplicable para todos los servidores civiles de la administración pública, conforme a lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, por lo que resulta pertinente aplicar dicha normativa, más aún, cuando la comisión de la falta cometida por parte de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, se ha producido durante la vigencia del régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057; por lo que, es de aplicación lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se establece que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

vii. Al señalar que:

(...) Deduzco excepción de prescripción. El presente procedimiento administrativo se inicia, luego de 19 años de ocurrido el hecho del supuesto título falso que se me atribuye. Y conforme al art. 94 de la Ley 30057, la competencia de la Autoridad Administrativa para iniciar, un proceso administrativo disciplinario, CADUCA en el plazo de tres años (...)

Es necesario señalar que de conformidad lo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad. No obstante en el presente caso es de advertir que la falta incurrida por la citada servidora es de carácter continuado, que inició con fecha 04 de octubre de 2018 que tiene carácter continuado durante la vigencia de su vínculo laboral, sin embargo dicha conducta infractora fue de conocimiento de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos con fecha 13 de diciembre de 2018 (Fecha en la cual tomó conocimiento de

la presentación de la documentación falsa, a través del Oficio N° 383-201-DG/IESPP "GBM"-CP emitido por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Publicado "Gamaniel Blanco Murillo"); por consiguiente, la entidad tenía como plazo máximo para ejercer la acción administrativa disciplinaria hasta el 13 de diciembre de 2019; pero es el caso, que el inicio del procedimiento administrativo a la procesada se concretó con fecha 30 de abril de 2019, realizándose el mismo dentro del plazo establecido por Ley, por lo que no resulta factible aplicar la prescripción.

Que, de lo expuesto, se puede establecer que los alegatos presentados por la servidora procesada no han desvirtuado los cargos que se le imputaran mediante Carta N° 15-2019/MIDIS-PNPAIS-URRHH, por el contrario, existen elementos de prueba que acreditan haber incurrido en hechos infractores, pasibles de sanción administrativa;

Que, el Órgano Instructor ha emitido el Informe N° 05-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 18 de junio de 2019, determinando que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, al haber incurrido en la falta tipificada en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde se establece que: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*, por haber transgredido con su actuar los Principios de Probidad y Veracidad, establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la precitada Ley, recomendando que se le imponga la sanción de DESTITUCIÓN, por el cargo imputado mediante Carta N° 15-2019/MIDIS-PNPAIS-URRHH

Que, en el precitado informe instructor se ha sustentado y meritado los medios probatorios que obran en el expediente administrativo disciplinario, los hechos que determinaron la comisión de la falta de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, debiéndose precisar que de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, el acto administrativo puede motivarse, con informes obrantes en el expediente a condición que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, ingresando al asunto de fondo, de la verificación y análisis de los documentos obrantes en el expediente del procedimiento administrativo disciplinario, en concordancia a los hechos imputados, se verifica que se encuentra acreditado que la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, incurrió en la siguiente conducta que se consideran falta:

Al ser contratada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 201-2018-PAIS/URRHH, con fecha 04 de octubre de 2018, empezó a laborar como Gestora Institucional en el Tambo Lauricocha de la U.T. Huánuco, fecha desde la cual tenía conocimiento como servidora, que había presentado y declarado a la entidad en el Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS, que ostentaba el **Título de Profesora de Educación Primaria**, situación que no es real, conforme la información remitida mediante el Oficio N° 383-2018-DG/IESPP "GBM"-CP de fecha 10 de diciembre de 2018, a través del cual, la Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo", remitió adjunto el Informe N° 19-2018-JSA/DG/IESPP "GBM".CP, donde el Secretario Académico la citada entidad educativa, afirma que el supuesto título profesional pedagógico de la señora: CAMPOS CARHUARICRA, Rubria (Educación Primaria), no se encuentra registrada en el libro de titulación y niega la veracidad en su integridad del Diploma de Título de Profesora de Educación Primaria, por los términos usados, la fecha de titulación, los sellos, firmas y pos firmas de los representantes del IESSP "GBM"-Pasco y la DREP que aparece en la copia del citado Título Profesional.

Que, resulta evidente que la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, transgredió con su actuar los Principios de Probidad y Veracidad, establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, vulneraciones normativas que se consideran faltas según en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde que se le imponga la respectiva sanción;

Que, en virtud al **principio de probidad**, previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta de la servidora presuntamente transgredió tal principio, en razón que tenía conocimiento como tal, que había presentado un Título de Profesora de Educación Primaria, con información que no se condecía con la realidad, no agotándose su conducta en tal hecho, sino que empezó a ejercer sus funciones como Gestor Institucional - U.T. Huanuco-Lauricocha-San Miguel de Cauri-Lauricocha en el Programa Nacional PAIS, a sabiendas que existía una información no fidedigna que estaba consignada en su legajo personal, por lo cual ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal; por tales hechos ha denotado una conducta contraria a la honradez y honestidad, requisito exigido en el mencionado principio;

Que, respecto al **principio de veracidad**, estipulado en el numeral 5) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética en la Función Pública, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que en su calidad de servidora pública, tenía conocimiento que en su legajo personal obraba información que no era verídica, la cual se detectó por la información remitida por Oficio N° 383-2019-DG/IESPP"GBM"-CP presentado con fecha 10 de diciembre de 2018, a través del cual la Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo", hizo llegar el Informe N° 19-2018-JSA/DG/IESPP"GBM"-CP, mediante el cual se niega la veracidad del título presentado, conforme lo siguiente: "(...) *negamos la veracidad en su integridad del Diploma del supuesto Título Profesional, los términos usados, la fecha de titulación, los sellos, firmas y pos firmas de los representantes del IESPP "GBM"-Pasco y la DREP que aparece en la copia del Título Profesional. (...)*"; en ese sentido como servidora se puede afirmar que no actuó con veracidad;

Que, la transgresión de los principios señalados, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar al realizar el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidor de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa;

RESPONSABILIDAD RESPECTO A LA FALTA COMETIDA

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustentan la imputación en contra de la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, así como el Informe N° 05-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI de fecha de 18 de junio de 2019, emitido por el órgano instructor, se ha llegado a determinar y probar fehacientemente la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió los principios de Probidad y Veracidad enumerados en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética, lo que su conducta al transgredir las normas señaladas, constituye una falta disciplinaria pasible de ser sancionada, ello en razón, que tenía conocimiento como servidora, que había presentado y declarado a la entidad en el Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS, que ostentaba el **Título de Profesora de Educación Primaria**, situación que no es real, conforme la información remitida mediante el Oficio N° 383-2018-DG/IESPP "GBM"-CP de fecha 10 de diciembre de 2018, por la Directora General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "Gamaniel Blanco Murillo, en donde se afirma que el supuesto título profesional pedagógico de la señora: **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, (Educación Primaria), no se encuentra registrada en el libro de titulación y niega la veracidad en su integridad del Diploma de Título de Profesora de Educación Primaria, por los términos usados, la fecha de titulación, los sellos, firmas y pos firmas de los representantes del IESSP "GBM"-Pasco y la DREP que aparece en la copia del citado Título Profesional;

Que, dentro del marco legal antes descrito y valorando cada uno de las instrumentales podemos afirmar, que la falta administrativa disciplinaria en que ha incurrido la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, han quedado subsistentes, conforme se ha desarrollado en los considerandos anteriores, habiéndose acreditado fehacientemente que en su condición de Gestora Institucional, ha cometido una falta administrativa que por la gravedad de la misma amerita la sanción correspondiente;

LA SANCIÓN IMPUESTA

Que, luego de la evaluación de los antecedentes y documentos que sustentan la imputación en contra la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, así como el **Informe N° 05-2019-MIDIS-PNPAIS-URHOI** de fecha de 18 de junio de 2019, emitido por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos (Órgano Instructor) se ha llegado a determinar y probar la comisión de la falta imputada, al establecerse que con su accionar transgredió los principios enumerados en el artículo 6° (Probidad y Veracidad) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que constituye una falta disciplinaria pasible de ser sancionada, al evidenciarse que el servidor no actuó con rectitud, honradez y honestidad;

Que, en ese orden, en estricta observancia del principio de razonabilidad, el cual es uno de los Principios del Procedimiento Sancionador establecido en el artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, la aplicación de sanciones debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, en concordancia a lo establecido en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones e relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y aplicarlas, d) las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f), La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, g) la reincidencia en la comisión de la falta, h) La continuidad en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, j) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, aunado a ello el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro (...) La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor..."*;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, se erige como el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento sancionador en general; sin embargo esta potestad sancionadora deberá ejercerse conforme a las garantías del debido procedimiento administrativo a fin de evitar cualquier acto de arbitrariedad;

Que, para la imposición de la sanción, se debe considerar la magnitud de la falta incurrida por la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, así como los medios probatorios de cargo actuados en el curso del presente procedimiento administrativo disciplinario, y encontrándose acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria del citado servidor, corresponde la imposición de una sanción teniendo en consideración los siguientes criterios en base al principio de razonabilidad, donde la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida:

- l) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- la falta administrativa disciplinaria en que incurrió la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, reviste de gravedad al afectar los intereses generales del Estado, al consignar información falsa para acceder a un puesto de trabajo, que afecta la transparencia, credibilidad y confianza de los procesos de selección, quebrantando la buena fe laboral, por cuanto se tiene una premeditación en su actuar en el registro de la información y la subsecuente conducta ya como servidora de empezar a laborar con conocimiento que presentó información falsa.

Reviste de considerable gravedad, toda vez, que con la utilización del **Título de Profesora de Educación Primaria** otorgada por el Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo" con contenido falso, mantuvo su vínculo laboral con el PNPAIS durante la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 201-CAS-

2018-PAIS/URRHH, por lo que habría vulnerado los Principios de Probidad y Veracidad, los cuales deben regir en todos los actos de los servidores públicos; a lo expuesto, debe sumarse que la citada servidora en todo momento tenía conocimiento respecto a la presentación de una documentación con información falsa a la administración pública.

- ii) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.- La señora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, desde su condición de servidora, a partir de la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 201-018-PAIS/URRHH (04.10.2018) hasta la fecha en que se tuvo conocimiento de la comunicación realizada por el Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo", que corresponde al 13.12.2018, mantuvo oculto que la información contenida en el Título de Profesora de Educación Primaria, no era veraz.
- iii) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.- La servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA** laboró como "Gestor Institucional – U.T. Huánuco – Lauricocha – San Miguel de Cauri- Lauricocha" en la Unidad Territorial de Huánuco, para lo cual se requiere idoneidad académica y profesional para el cargo, por lo que tenía la plena capacidad de conocer sobre la documentación que presentó y que obraba en su legajo.
- iv) La circunstancia en que se comete la falta.- Al suscribir el contrato CAS, adquiere la calidad de servidor bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, a partir del cual transgrede los principios de probidad y veracidad, por cuanto tenía conocimiento que había declarado y presentado en el Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS y al declarar en el "Formato de Datos Personales", que ostentaba el título de Profesora de Educación Primaria otorgada por el Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo", donde referida información no era real, dando lugar a que se cuente con información falsa en su legajo personal.
- v) La concurrencia de varias faltas.- No se ha determinado la concurrencia de varias faltas; no obstante se debe tener en cuenta que el hecho detectado reviste de gravedad, sobre el efecto y uso que se le dio al título como servidora del Programa.
- vi) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.- No se ha determinado la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- vii) La reincidencia en la comisión de la falta.- No se ha determinado en el presente procedimiento.
- viii) La continuidad en la comisión de la falta.- La servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA** incurrió en falta por comisión de carácter continuado del 04 de octubre de 2018, fecha en que empezó a laborar como servidora en el cargo de "Gestor Institucional – U.T. Huánuco – Lauricocha – San Miguel de Cauri- Lauricocha" en la Unidad Territorial de Huánuco, hasta el término de su vínculo laboral, donde el Programa tenía la acreencia que cumplía con el perfil requerido en el Proceso CAS N° 191- 2018-MIDIS-PNPAIS.
- ix) El beneficio ilícitamente obtenido.- La servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, al resultar ganadora en el Proceso CAS N° 191- 2018-MIDIS-PNPAIS en el cargo de de Gestora Institucional, desde la vigencia del Contrato Administrativo de Servicios N° 201-2018-PAIS/URRHH (04/10/2018) hasta la fecha de término de su vínculo laboral, accedió y se mantiene de manera ilícita, en un puesto en donde no cumplía los requisitos establecidos para el perfil requerido, presentando para ello un título falso, donde el hecho de ocultar y no comunicar sobre la información no veraz, le beneficia a la servidora al prestar servicios en la entidad; por cuanto mantiene un contrato laboral en forma incorrecta y deshonesto en agravio de la institución.
- x) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.- Se evidencia intencionalidad en la conducta, toda vez que como servidora, tiene conocimiento que

para acceder al puesto de "Gestor Institucional – U.T Huánuco – Lauricocha – San Miguel de Cauri- Lauricocha" establecido en el Proceso CAS N° 191- 2018-MIDIS-PNPAIS, presentó el **título de Profesora de Educación Primaria** otorgada por el Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo" con contenido falso, manteniendo en error la Administración Pública durante la vigencia del vínculo laboral que mantuvo con el Programa Nacional PAIS.

Que, en ese contexto, si bien conforme el Informe Escalafonario que obra en el expediente administrativo, no se evidencia que la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, sea reincidente o reiterante en inconductas funcionales sancionables administrativamente, siendo la primera vez que se le sancionaría por alguna falta disciplinaria; sin embargo, en el presente caso, conforme a los criterios desarrollados bajo los alcances del principio de razonabilidad, la falta cometida **reviste gravedad** al presentar ante la administración pública información con datos falsos y que como servidora tenía conocimiento de este hecho; y que dicha conducta infractora no solo se circunscribe a una responsabilidad administrativa, puesto que, la administración no debe permitir que los servidores transgredan principios relacionados a la probidad y veracidad, que son principios por las cuales se garantiza la idoneidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, mantener a un servidor en la administración pública de quien se tiene conocimiento ha presentado información falsa, vulneraría la razón por las cuales se requiere servidores que realicen una adecuada gestión del estado, más aun cuando estos realizan gestiones de índole documental, en donde debe primar la veracidad de los mismos, es decir el servidor ya no cuenta con las aptitudes éticas por las cuales fue contratado;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, no se advierte supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, siendo procedente la aplicación de la sanción a imponer, asimismo la conducta imputada no ha sido desvirtuada, conforme los argumentos esgrimidos en la presente resolución;

Que, por las consideraciones señaladas, al verificarse que no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad y por la gravedad de la falta cometida amerita, que a la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, se le aplique la sanción de DESTITUCIÓN, regulada en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al existir una adecuada proporción entre está y la falta cometida, por cuanto la conducta irrogada a la citada servidora ha sido continua, al haber declarado ostentar el Título de Profesora de Educación Primaria otorgado por el Instituto Superior Pedagógico "Gamaniel Blanco Murillo en el "Formato de Hoja de Vida" en el Proceso CAS N° 191-2018-MIDIS-PNPAIS y en la "Ficha de Datos Personales" al resultar ganador en el citado Proceso CAS y suscribir el Contrato CAS N° 201-2018-PAIS/URRHH, habiendo como sustento del mismo, presentado copia del respectivo Título de Profesora de Educación Primaria, que finalmente resultó ser falso; por lo que, tenía conocimiento que en su legajo personal obraba información falsa, lo que denota la intencionalidad de la servidora, y además condice la gravedad de la falta cometida;

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS DE INTERPOSICION Y AUTORIDAD QUE RESUELVE

Que, conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, el Tribunal del Servicio Civil se encuentra a cargo de resolver en segunda instancia y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa;

Que, los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver;

Que, la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, por cuanto las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes;

Que, por lo tanto, y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente resolución, con la finalidad de oficializar la decisión determinada por el órgano sancionador a cargo de formular el acto administrativo final, en razón a la gravedad de la falta administrativa disciplinaria infringida; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS de fecha 27 de noviembre de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional PAÍS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SEVIR-PE, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN a la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, quien se desempeñaba como Gestora Institucional en el Tambo Lauricocha de la U.T. Huánuco, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria por incumplimiento de la Ley N° 27815, conforme lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, al haber transgredido los Principios de la Función Pública de Probidad y Veracidad regulados en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y por los fundamentos expuestos en la presente resolución

Artículo 2.- Hacer de conocimiento a la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA**, que procede la interposición de recurso de reconsideración o recurso de apelación contra la presente Resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- REMITIR el presente expediente y copia fedateada de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, para su archivo y custodia.

Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, notifique la presente Resolución a la servidora **RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA** y haga de conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos.

Artículo 5.- DISPONER que la eficacia de la sanción de destitución impuesta, se haga efectiva a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Artículo 6.- DISPONER que una vez consentida la presente resolución, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional PAIS, comunicará a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a registrar la sanción conforme la norma de la materia.

Regístrese y comuníquese.



.....
Fredy Hernán Hinojosa Angulo
Director Ejecutivo (e)
PROGRAMA NACIONAL "PLATAFORMAS DE ACCIÓN
PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL - PAIS"
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL



PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional Plataformas de Acción para la Inclusión Social PAIS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad."

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 022-2019-PNPAIS-URRHH-STPAD

DESTINATARIO (A): RUBRIA CAMPOS CARHUARICRA

DIRECCION : Jr. Pachitea N° 354.Oficina 311

Lima

De conformidad con el artículo 18° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se cumple con notificar el (los) siguiente (s) documento (s):

- RESOLUCION N° 11-2019-MIDIS-PNPAIS /DEOS de fecha 19 de setiembre de 2019.

Consta de nueve (09) folios.

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE:.....

Juan Rosas Clemente

DNI:.....

08175173

VÍNCULO CON EL DESTINATARIO:

SERVIDOR

FAMILIAR

OTROS:

Abogado

FECHA:.....

20.1.9.2019

HORA:.....

19:00pm

Juan Rosas Clemente

DR. JUAN ROSAS CLEMENTE
ABOGADO-COLEGIADO
C.A.L. N° 5358

Juan Rosas Clemente

Firma
20-9-19

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

Firma, nombre y cargo de quien notifica